



**Extracto de la memoria
del
Defensor del Pueblo**

Año 2020

**Casos relativos al ámbito
universitario**

Adopción de medidas de adaptación de las pruebas EVAU de Madrid, de acuerdo a las necesidades reales de los estudiantes con dislexia (6/07/2020)

Con motivo de la queja 20009490, formulada ante esta institución por Dña. (.....), en nombre y representación de su hija (.....), estudiante de ... de Bachillerato, se solicitó un informe de V.E. el pasado día 10 de junio de 2020, al amparo de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Consideraciones

Manifestaba en su queja la Sra. (.....) que había presentado una solicitud para las adaptaciones en la prueba de la EVAU que va a realizar próximamente su hija, al amparo del Acuerdo de la Comisión Organizadora de la Evaluación Final de Bachillerato para el acceso a la universidad de la Comunidad de Madrid, por el que se determinan medidas para estudiantes de necesidades específicas de apoyo educativo la realización de la evaluación en las debidas condiciones de igualdad.

Teniendo en cuenta el caso específico que presenta su hija, solicitó además una adaptación en los criterios ortográficos publicados por la Universidad de Alcalá, ya que dada su afectación de dislexia, la aplicación de las penalizaciones ortográficas comunes podrían impedirle superar el examen, habida cuenta de que estos criterios prevén que los errores ortográficos sucesivos se penalicen con un descuento en la nota de 0,25 cada uno, pudiendo suponer la calificación de suspenso reiteradas y graves incorrecciones idiomáticas. Y en cuanto a los errores para la prueba de Lengua y literatura, por cada falta de ortografía se deduce medio punto de la calificación del ejercicio, y hasta dos puntos la reiteración de errores de puntuación y faltas de acentuación.

En respuesta de lo anterior se ha recibido un oficio de V.E. en el que, entre otras cuestiones, señala que los criterios de corrección de los ejercicios de la EVAU, entre los que se encuentran la propiedad del vocabulario, la corrección sintáctica, la corrección ortográfica (grafías y tildes), la puntuación apropiada y la adecuada presentación y en los que la comisión de errores ortográficos sucesivos se penalizará con un descuento de 0,25 cada uno hasta un máximo de dos puntos, son los previstos en la normativa para la obtención del título de Bachillerato, *por lo que resultan aplicables a todos los alumnos que realicen la prueba.*

Respecto a lo anterior es de referencia la queja que se tramitó en el año 2012 ante la entonces Dirección General de Universidades e investigación de esa comunidad autónoma, en la que con motivo de un caso similar, se calificaban las medidas de adaptación que aplicaba la Comunidad de Madrid de muy insuficientes a las necesidades que presentan las personas afectadas de dislexia, y que además contrastaba con las

previstas por otras comunidades autónomas para la realización de las mismas pruebas de acceso.

Se señalaba entonces que en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por ejemplo, el Consejo Interuniversitario de Cataluña había llegado a un acuerdo para ofrecer al alumnado disléxico una atención especial que incluía la no penalización por las faltas de ortografía, la adscripción de tribunales específicos, más tiempo para la realización de las pruebas, e instrucciones específicas para los correctores de las pruebas de lenguas.

Y en línea similar se manifestaba que la Comunidad Autónoma de Andalucía había elaborado un Manual para la atención educativa del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, en el que se incluía la dislexia, y en el que entre otras líneas de intervención se recogía la adaptación de las Pruebas de Acceso a la Universidad, adecuando su organización y corrección al perfil del alumnado disléxico, con la adopción de diversas medidas entre las que se citaban el incremento del tiempo de duración de los exámenes, la realización de pruebas con ordenador, y el uso de software de lectura de textos o adaptaciones en la presentación de la información escrita, entre otras medidas.

Se aludía por esa comunidad autónoma que sobre la base de la normativa estatal entonces vigente (Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulaban las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas) no podía facilitarse a los estudiantes con dislexia unas medidas basadas en las adaptaciones curriculares que se hubieran aplicado en el bachillerato que les permitan hacer las Pruebas de Acceso a la Universidad en condiciones de igualdad, como entonces estaba previsto exclusivamente para los estudiantes con algún tipo de discapacidad.

Por tanto, mientras no existiera una respuesta estatal a las necesidades de los estudiantes con dislexia que realizaban estas Pruebas de Acceso modificando las normas entonces vigentes, se dirigió a esa comunidad autónoma una Recomendación para que la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a la Universidad en la Comunidad de Madrid abordara esta cuestión adaptando las Pruebas de Acceso al alumnado afectado por dislexia, con el fin de garantizar que pudieran participar en ellas en igualdad de condiciones que el resto de sus compañeros.

En respuesta, la entonces Consejería de Educación dio traslado de la Recomendación a la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso a las Enseñanzas Universitarias de Grado de la Comunidad de Madrid, la cual manifestó que, aunque no se consideraba competente para reglamentar la cuestión al margen de lo establecido por la normativa estatal y autonómica, se comprometía a tratar este asunto en próximas convocatorias a fin de adecuar el contenido y el formato de las pruebas a las necesidades específicas de los alumnos que se presentasen a ellas.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, todos los procedimientos de admisión a la universidad

deben realizarse en condiciones de accesibilidad para los estudiantes con discapacidad y en general con necesidades educativas especiales, y en su artículo 5º se remite a las administraciones educativas la determinación de las medidas necesarias que garanticen el acceso y admisión de estos estudiantes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en condiciones de igualdad.

De acuerdo a esta norma, tales medidas pueden consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que establezcan las universidades, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen. La determinación de dichas medidas se realizará en su caso en base a las adaptaciones curriculares que se aplicaron al estudiante en la etapa educativa anterior, para cuyo conocimiento las administraciones educativas y los centros docentes deberán prestar colaboración.

En base a ello las distintas comunidades autónomas adoptan cada año medidas de adaptación para que los alumnos afectados de disortografía accedan a la universidad en plano de igualdad con el resto de sus compañeros, permitiéndoles hacer el examen oral o contar con un editor de texto que solucione sus problemas de escritura (Región de Murcia); acceder a un ordenador que corrija sus problemas ortográficos (Andalucía); o permitiendo que se les apliquen normas específicas para evaluar la ortografía (Cataluña), etc. mientras que al parecer la Comunidad de Madrid mantiene para estos alumnos el sistema de penalización de las faltas de ortografía.

La dislexia no constituye una discapacidad reconocida conforme al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dado que se trata básicamente de un trastorno neurológico que, sin afectar a la inteligencia, dificulta el aprendizaje de la lectura, de la escritura y del cálculo. Pero los alumnos que la padecen necesitan también medidas específicas que compensen esa dificultad, y en base a ello la norma estatal vigente incluye desde junio de 2014 a los estudiantes con necesidades educativas especiales entre los estudiantes a los que debe aplicarse medidas de adaptación suficientes que garanticen que su participación en los procedimientos de admisión a la universidad se realiza en condiciones de igualdad.

Por tanto, no puede compartir el Defensor del Pueblo la consideración que traslada V.E. en su oficio respecto a que son aplicables a todos los alumnos que realicen la prueba, sin distinción para los estudiantes a los que se refiere esta queja, los criterios de corrección de los ejercicios de la EVAU, (entre los que se encuentran la penalización de 0,25 puntos por la comisión de errores ortográficos sucesivos), por ser los previstos en la normativa para la obtención del título de Bachillerato, dado que la normativa estatal confiere a las

administraciones educativas competencias para la adaptación de las pruebas para garantizar que todos los estudiantes puedan participar en ellas en igualdad de condiciones.

Decisión

Por consiguiente, esta institución al amparo del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo, procede a formular a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN:

Establecer por la Comisión Organizadora de la Evaluación Final de Bachillerato para el acceso a la Universidad de la Comunidad de Madrid un nuevo acuerdo que sustituya o modifique el vigente, con el fin de introducir medidas específicas de adaptación de conformidad con las necesidades reales que precisan los alumnos con dislexia para realizar la prueba en igualdad de condiciones que el resto de alumnos.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

Homologación de un título de médico, para poder prestar servicios como profesional sanitario en el Hospital IFEMA durante la crisis sanitaria actual (8/04/2020)

Con ocasión de la tramitación de la queja presentada por Dña. (.....) relativa a la demora en la tramitación del expediente de homologación de su título de médico, se realizaron diversas actuaciones ante la Secretaría General de Universidades del entonces Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y posteriormente de ese Ministerio de Universidades (expediente número-.....).

Consideraciones

1. En nuestra última comunicación se señalaba a V.I. que la interesada no había recibido al parecer los últimos requerimientos para la subsanación de su solicitud de homologación, si bien para evitar una mayor demora en la tramitación de su expediente de homologación decidió remitir el .. de de 2019 al órgano de tramitación la documentación relativa a su ejercicio profesional y su traducción, ambos documentos legalizados y apostillados, todo ello siguiendo las indicaciones facilitadas por los funcionarios de la Subdelegación en Las Palmas de Gran Canaria.

En respuesta se vuelve a reiterar por esa secretaría general que con fechas .. de de 2019 y .. de de 2019 se había remitido a la interesada notificación de incompleto dado que no había aportado entre la documentación el Certificado Oficial de Ejercicio Profesional Legalizado, pero se omite información alguna acerca de si la documentación enviada por la interesada el .. de de 2019 siguiendo recomendación de la Subdelegación en Las Palmas de Gran Canaria, contiene o no este documento.

Por otra parte, la dirección postal de la interesada a la que según señala V.I. se están remitiendo los requerimientos, coincide con la dirección a la que se están enviando los escritos de esta institución, siendo recibidos por la Sra. (.....) sin incidencia alguna.

2. Al margen de lo anterior, la firmante de esta queja manifiesta que, debido a la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha sido requerida por las autoridades sanitarias españolas para que preste sus servicios en el Hospital de IFEMA, lo que no puede llevar a cabo debido a que no se ha dictado aún por ese Ministerio de Universidades la resolución sobre su expediente de homologación, iniciado en el año 2018.

3. Con motivo de la queja, el Defensor del Pueblo formuló a esa Secretaría General de Universidades una Recomendación, dirigida a que fueran llevadas a cabo todas las posibilidades a las que habilite el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; así como la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se

adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La finalidad de esta Recomendación era que con la máxima celeridad se facilitara la incorporación de los profesionales sanitarios que resulten precisos para atender las actuales necesidades y que en el momento actual permanezcan a la espera de la finalización de procedimientos de homologación o de reconocimiento de su formación sanitaria.

Decisión

En base a los mismos fundamentos en los que se apoya la citada Recomendación, y al amparo de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.I. la siguiente

SUGERENCIA

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como las especiales circunstancias derivadas de la declaración del estado de alarma y la crisis sanitaria actual, se solicita la urgente adopción de las medidas que estime oportunas para que la interesada del expediente número-....., de homologación de su título de médico, iniciado al amparo del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, pueda comenzar a trabajar a la mayor brevedad posible como personal sanitario cualificado, si ello fuera procedente.

En la seguridad de que esta Sugerencia será objeto de atención por parte de ese ministerio y en espera de la respuesta, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

Homologación y reconocimiento de títulos extranjeros de Ciencias de la Salud, ante la pandemia (31/03/2020)

Ha comparecido ante esta institución doña (.....), ciudadana española residente en Tarragona, con NIF número

La firmante se encuentra a la espera de la resolución que recaiga sobre la solicitud de homologación del título de Enfermera que obtuvo en Andorra, y manifiesta expresamente a esta institución su deseo de ponerse al servicio de las autoridades sanitarias competentes en España para trabajar como enfermera en la crisis sanitaria del COVID-19.

Al margen de la situación que presenta esta queja, son numerosas las que vienen originando desde hace varios años reiteradas actuaciones ante el Ministerio de Universidades por las dilaciones en la tramitación de los expedientes de homologación que se inician al amparo del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, siendo un importante número de ellos relativos a la homologación de títulos extranjeros para el ejercicio de las profesiones de Médico y Enfermero.

Son igualmente frecuentes las actuaciones del Defensor del Pueblo ante el Ministerio de Sanidad, en lo que afecta a los procedimientos de reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, por las demoras en la realización de los diversos trámites que prevé el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril; y también a los procedimientos para el acceso y el ejercicio de profesiones reguladas en España al amparo de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Consideraciones

1. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su artículo 12 una serie de medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.
2. Por su parte, la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prevé diversas actuaciones que afectan a los profesionales sanitarios en formación; a personal facultativo y no facultativo; y a estudiantes de los grados de medicina y enfermería, y precisa que las medidas que se adopten al respecto resultarán de aplicación por un plazo inicial de tres meses prorrogables.
3. Entre estas medidas se incluye la posibilidad de incorporar de manera inmediata a los servicios de Salud de las comunidades autónomas todos aquellos profesionales sanitarios pendientes de realización de prácticas o formación, por decisión del Comité de Evaluación

o tras la superación de la parte teórica de las correspondientes pruebas teórico-prácticas, según lo regulado en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Y en cuanto a los profesionales con títulos de especialista obtenidos en Estados miembros de la Unión Europea, esta norma dispone que los Ministerios de Sanidad y de Universidades habilitarán los medios necesarios para finalizar los procedimientos de reconocimiento que se encuentren en tramitación.

Decisión

Al amparo de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formular a V.I., así como al Secretario General de Universidades del Ministerio de Universidades, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Explorar todas las posibilidades a las que habilite el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; así como la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con el fin de facilitar, con la máxima celeridad, la incorporación de los profesionales sanitarios que resulten precisos para atender las actuales necesidades y que en el momento actual permanezcan a la espera de la finalización de procedimientos de homologación o de reconocimiento de su formación sanitaria.

En la seguridad de que esta **RECOMENDACIÓN** será objeto de atención por parte de ese ministerio y en espera de la respuesta, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

Principio de celeridad en la tramitación de los expedientes de homologación y equivalencia de los títulos universitarios extranjeros (11/02/2020)

Acusamos el recibo de su oficio de 3 de enero del presente año, sobre la queja presentada por Dña. (.....) del que se desprende que ya ha finalizado la tramitación del expediente al que se refiere esta queja, lo que permite la conclusión de las actuaciones.

No obstante, analizada su respuesta se comprueba que vuelve a cometerse un nuevo error por esa secretaría general al señalar una de las fechas en las que se produjeron los distintos trámites en el expediente de homologación de la interesada, error que parece confirmar la falta de atención en la elaboración de la información solicitada por el Defensor del Pueblo a la que ya se aludía en la consideración tercera de nuestro escrito de 4 de diciembre de 2019.

Junto a lo anterior, de los datos contenidos en el oficio de V.I. se desprende también una inaceptable demora en la tramitación del expediente de la interesada, y en especial la producida desde que se solicitó por el órgano de tramitación con fecha de a la (.....) la reconsideración del dictamen inicial (4 de julio de 2016), hasta que se registró su recepción (16 de julio de 2019), ya que entre una y otra fecha transcurrieron tres años en los que, según el orden secuencial que se facilita, no se produjo ni una sola actuación de impulso procedimental por parte del órgano responsable de la tramitación del procedimiento, pese a estar éste sometido al principio de celeridad, y la actuación de esa Administración pública al principio constitucional de eficacia.

Se valora por tanto negativamente la actuación del citado órgano de tramitación, y así quedará reflejado en el informe que se enviará a las Cortes Generales, en el que se hará mención a que, dada la extraordinaria demora detectada, no puede considerarse que las dificultades generales que afectan actualmente a los procedimientos previstos en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, justifiquen la producida en el expediente de la firmante de esta queja.

Y junto a ello, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo se dirige a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Procurar que en la tramitación de los procedimientos que se regulan por el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se dé cumplimiento al principio de celeridad al que se refiere el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impulsando de oficio todos sus trámites.

Agradeciendo la atención que preste a la Resolución que se le formula en este escrito, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)